

## 16a. sesión

Viernes 26 de julio de 1974, a las 11.35 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

### Plataforma continental

[Tema 5 del programa]

1. El Sr. TUERK (Austria) manifiesta que los resultados de la labor de la Comisión no han sido por el momento tan importantes como era dable esperar o desear y reafirma la disposición de su delegación de hacer cuanto pueda para ayudar a la Comisión a alcanzar soluciones generalmente aceptables.
2. El tema que examina la Comisión es de particular interés para su país. Su delegación espera que el nuevo derecho del mar tenga en cuenta los legítimos intereses de todos los Estados. No siempre ha ocurrido así con respecto a ciertos grupos de Estados, como puede comprobarse consultando las normas jurídicas referentes a la plataforma continental establecidas en Ginebra, en 1958, en la Convención sobre la Plataforma Continental<sup>1</sup>, en las que se hizo caso omiso de los legítimos intereses de los países sin litoral. Ello es comprensible, pues la Declaración Truman del 28 de septiembre de 1945 en la que se basó en cierta medida el texto de Ginebra, provino de un país que no había tenido que tomar en consideración los intereses de ningún Estado sin litoral en su zona geográfica. En vista de la situación política existente en ese entonces, no se pusieron de manifiesto las reservas que en algunos países pudo haber suscitado el principio enunciado en la Declaración. Otros Estados ribereños siguieron el ejemplo establecido en la Declaración y sus declaraciones unilaterales fueron convalidadas jurídicamente por la Convención de Ginebra de 1958. De los 86 Estados participantes en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en 1958, sólo 10 carecían de litoral, mientras que de los 149 Estados invitados a la presente Conferencia 29 no lo tienen. Austria, al igual que casi las dos terceras partes de los Estados representados en la presente Conferencia, no fue parte en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental.
3. La plataforma continental ha sido definida como la zona que rodea al continente y se extiende desde la línea de la baja-mar hasta la profundidades en la que generalmente se produce un marcado aumento del declive hacia una profundidad mayor. Las investigaciones geofísicas han puesto de manifiesto que el margen continental es una extensión de la misma naturaleza que el propio continente. Por lo tanto, puede afirmarse que el margen continental es una zona sumergida del continente y no simplemente de sus franjas costeras. La aseveración de que la plataforma continental puede considerarse como extensión de la masa terrestre de la nación

riberaña y, naturalmente, perteneciente a ella, sólo parece correcta en los casos en que el Estado ribereño tiene dimensiones continentales y no existen países sin litoral en su vecindad. Por consiguiente, el derecho a explorar y explotar los recursos naturales en la plataforma continental no tiene que quedar reservado a los Estados ribereños, sino que debe acordarse equitativamente a los Estados sin litoral en sus respectivas regiones geográficas. Asimismo debe prestarse mayor atención a los legítimos intereses de otros Estados en situación geográfica desventajosa.

4. Con respecto a la delimitación de la plataforma continental, señala que en 1956 la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto de artículos sobre el derecho del mar<sup>2</sup> había agregado el criterio de la posibilidad de explotación al criterio de la profundidad y que ambos habían sido recogidos en la Convención de Ginebra de 1958. Su país no puede aceptar que la nueva convención ratifique el criterio de explotabilidad, porque implícitamente contradice la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional<sup>3</sup>, al privar de gran parte de su contenido a la zona cuyos recursos son patrimonio común de la humanidad. Su delegación ha señalado en el debate general en la 38a. sesión plenaria, que es esencial que la Conferencia cree una zona internacional económicamente importante; la única manera de hacer justicia al concepto de patrimonio común de la humanidad consistiría en establecer una zona internacional con recursos suficientes que se puedan repartir entre todos los Estados en un futuro cercano. Por ello, su país prefiere el criterio de distancia que no exceda las 200 millas, pues la injusticia del criterio de la profundidad ha sido una de las razones importantes por las cuales distintos Estados han extendido su jurisdicción sobre la alta mar.

5. Si la Conferencia llegara a un acuerdo sobre el establecimiento de una zona económica, la delegación de Austria no comprendería la necesidad de mantener el concepto de plataforma continental, pues el contenido jurídico de la expresión "plataforma continental" quedaría absorbido por la nueva noción de "zona económica". Así se aclararía el marco jurídico de las cuestiones referentes a los fondos marinos.

*El Sr. Pisk (Checoslovaquia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

6. El Sr. ZELAYA UBEDA (Nicaragua) dice que el problema de la plataforma continental debe ser examinado con

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 9, párr. 33.*

<sup>3</sup> Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General.

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

franqueza y que puede enfocarse desde dos puntos de vista. Primero, la Convención de Ginebra de 1958 creó una ficción jurídica al dividir la parte submarina de un territorio en dos partes, una situada bajo el mar territorial y la otra ubicada más allá de un mar territorial indefinido en la que el Estado ribereño ejercería derechos de soberanía con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales. Esa ficción jurídica impidió que algunos países, entre ellos Nicaragua, suscribiesen la Convención. Segundo, cuando las distintas propuestas sobre la plataforma continental presentadas a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional fueron analizadas en el contexto de los conceptos correspondientes al mar territorial, el mar patrimonial y la zona económica, se pudo advertir que la ficción jurídica se había mantenido. Se habían agregado nociones que oscurecían el concepto de plataforma continental y otras que podían prestarse a interpretaciones que llevarían a tal grado las limitaciones del Estado ribereño en lo que respecta a su territorio sumergido que, en la práctica, constituirían la aceptación de una desmembración adicional de ese territorio y de su potestad soberana.

7. Su delegación considera que deben aclararse todos esos conceptos ambiguos; el nuevo derecho del mar debe partir de bases razonables que lo hagan inteligible. La noción actual de plataforma continental se parece a la afirmación de que el pie de una persona es parte de su cuerpo si esa persona está descalza, pero, si está calzada, ya no lo es, sino que se identifica con el zapato.

8. Las leyes de su país sostienen que la plataforma continental es parte de su territorio nacional. Habida cuenta de la naturaleza especial de la zona sumergida del territorio de América Central en el Caribe, la enumeración de sus características demostrarían que la tradición jurídica de su país en cuanto al carácter territorial de la plataforma se remonta a un pasado distante. Todo lo que es esencial para la integridad territorial y la seguridad física, económica e institucional de un país debe quedar bajo su jurisdicción y control. Ese derecho fundamental de todo Estado tiene como única limitación el mismo derecho de otro Estado. Su país podría demostrar con facilidad que su plataforma continental en ambos océanos — y en el Pacífico hasta una distancia de 200 millas desde sus costas — responde plenamente a ese criterio. La historia ha probado el valor estratégico de algunas de las características de la plataforma continental de su país. Por otra parte, nadie ignora la reducida extensión del territorio emergido de Nicaragua ni su relativa escasez de recursos; por lo tanto, los recursos de su plataforma continental son necesarios para su desarrollo, y su utilización se está integrando totalmente a la vida del país. Es preciso completar esa integración estableciendo un régimen que la garantice y no que la debilite.

9. Algunas de las propuestas referentes a la plataforma continental, el mar patrimonial y la zona económica han dado origen a una profunda preocupación. La zona económica podría quedar limitada a la columna de agua situada entre el límite exterior de un mar territorial de 12 millas y un límite exterior de 200 millas o la noción de la plataforma continental establecida en 1958 podría quedar aún más debilitada. Su delegación prefiere la primera alternativa.

10. Es inconcebible que las nociones de zona económica o mar patrimonial puedan interpretarse en el sentido de incluir los fondos marinos que formen parte de la plataforma continental de un país. Eso complicaría aún más el problema y, a menos que la ambigüedad se aclarara, serían muchas las reservas. Si la Comisión no determinase que la zona económica o el mar patrimonial tienen carácter nacional, se crearía otra ficción jurídica. Algunas proposiciones, que tendrían graves repercusiones económicas, deben limitarse a ciertos recursos y a una porción de la columna de agua de la zona económica.

Otras propuestas, como la de los usos históricos, despojan a los conceptos de zona económica y mar patrimonial del carácter de instrumentos de desarrollo que deberían tener. La concesión de facultades de jurisdicción e inspección a organismos internacionales sobre la zona económica nacional sólo es aceptable en un sector muy limitado y, posiblemente, no podría pasar de funciones de asesoramiento. Con respecto a la cuestión de las medidas compensatorias en favor de los países sin litoral y de otros en situación geográfica desventajosa, su delegación entiende que la proximidad geográfica no puede ser el único criterio y que no sería justo obligar a los Estados con pocos recursos a compartirlos con otros, mientras se permite que los países ricos disfruten de la abundancia.

11. El hecho de no llegar a un acuerdo sobre ciertos aspectos fundamentales de las cuestiones examinadas podría entorpecer el trabajo general de la Conferencia. Su delegación opina que algunas decisiones son más importantes que otras y que se facilitarían el trabajo de todas las comisiones si se logra separar las fundamentales en una especie de consenso incompleto y provisional. Con este propósito, su delegación ha presentado un documento de trabajo (A/CONF.62/C.2/L.17). Sería preciso que por lo menos sus cuatro primeros párrafos fuesen incorporados al documento de trabajo oficial sobre la plataforma continental que prepara la Mesa de la Comisión, aunque hace hincapié en que todas las propuestas forman un conjunto integrado.

12. Su delegación ha procurado enunciar una serie de puntos básicos con miras a lograr un acuerdo global o un esquema político básico de soluciones universales. Un concepto esencial es que junto al territorio nacional tradicional tendría que haber una zona nacional constituida por tres elementos distintos; en ella el Estado ribereño tendría potestad para ejercer competencias diferentes destinadas a proteger sus propios intereses y los legítimos intereses de la comunidad internacional; el Estado ribereño sería el garante de la comunidad internacional que, a su vez, le aseguraría la inviolabilidad e integridad de la zona nacional; por último, el documento de trabajo se refiere a los derechos y deberes en la zona nacional, incluidas las cuestiones de los estrechos y de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

13. El Sr. CHOWDHURY (Bangladesh) expresa que hay tres cuestiones ante la Comisión: el fundamento jurídico de los derechos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental; la definición de la plataforma continental; y la relación de la plataforma continental con la zona económica. En 1969, la Corte Internacional de Justicia sostuvo en el párrafo 19 de su fallo relativo a la plataforma continental del mar del Norte<sup>4</sup> que la plataforma continental era la prolongación natural del territorio de un Estado y que los derechos del Estado ribereño con respecto a esa zona existían *ipso facto* y *ab initio* en virtud de su soberanía sobre el territorio. Aunque esos derechos fueron consagrados en la Convención de Ginebra de 1958, existían independientemente de ella por estar basados en el derecho consuetudinario. La Corte Internacional subrayó, pues, la importancia del factor geológico, que debe tenerse en cuenta en cualquier definición de la plataforma continental.

14. La definición de plataforma continental dada por el artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1958 carece de precisión. El criterio de posibilidad de explotación queda abierto a distintas interpretaciones; al hacer hincapié en los factores geológicos y geográficos, la Corte Internacional no lo ha convalidado. La definición debe ser más precisa y el concepto jurídico de plataforma continental tiene que ser distinto del concepto geológico. Desde el punto de vista de su delegación, la definición debe basarse en la profundidad, y la plataforma continental debe incluir el talud y la pendiente

<sup>4</sup> *Plateau continental de la mer du Nord, arrêt*, C. I. J. Recueil 1969, pág. 3.

continentales. Fundándose en que constituían una prolongación natural del territorio del Estado ribereño, la Corte Internacional ratificó esa opinión en un fallo según el cual la jurisdicción del Estado ribereño sobre zonas sumergidas se extiende no sólo a la plataforma continental sino también al talud y la emersión.

15. La Conferencia no puede reformar la naturaleza. Algunos Estados ribereños tienen un margen continental mejor que el de otros. Lo que se necesita es llegar a un acuerdo sobre una definición de la plataforma continental que sea más práctica, racional, justa y equitativa.

16. Su delegación entiende que el régimen de la plataforma continental se debe considerar juntamente con el de la zona económica, teniendo en cuenta que depende de la naturaleza y características de ésta, incluidos los derechos y jurisdicciones de los Estados ribereños con respecto a todos los recursos naturales de dicha zona.

17. El Sr. ORION (Israel) dice que la doctrina de la plataforma continental está firmemente establecida en el derecho internacional moderno y que nada afecta a la condición jurídica como alta mar de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo sobre dichas aguas. Hay que preservar la libertad de los mares y reducir al mínimo los obstáculos a las libertades de navegación y sobrevuelo.

18. La Declaración Truman de 1945 se apoyaba en la idea de que la plataforma continental se consideraba una unidad morfológica con la zona continental de un Estado determinado; por lo tanto, el Estado ribereño gozaba de derechos soberanos sobre ella. Los adelantos tecnológicos producidos desde la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en 1958, requieren una revisión del derecho y la concertación de nuevos acuerdos con miras a evitar conflictos. La delegación de Israel, que está de acuerdo en que deben revisarse las normas para delimitar el límite exterior de la plataforma continental, estima que, en la actualidad, los criterios de profundidad y explotabilidad son anticuados. Israel, un país de plataforma continental estrecha y costas de poca extensión, no puede apoyar ningún criterio que se base en la profundidad como límite externo de la plataforma continental y, en lugar del principio de la explotabilidad, prefiere una distancia fija desde la costa.

19. Es conveniente permitir que cada Estado ribereño determine el límite exterior de su plataforma continental hasta un máximo convenido medido desde las líneas de base, a fin de ayudar a los Estados ribereños en situación desventajosa a explotar los fondos marinos de la zona designada como plataforma continental. En un mar semicerrado como el Mediterráneo, el problema que plantea la delimitación de la plataforma continental de los Estados ribereños, ya sean adyacentes o situados frente a frente, estriba en la probabilidad de que sus plataformas se superpongan. Por ello, esos Estados deben respetar mutuamente su soberanía y efectuar las consultas necesarias a fin de llegar a un acuerdo razonable sobre el límite de la zona de los fondos marinos de las costas de cada Estado, especialmente con arreglo al principio de equidad formulado en 1969 por la Corte Internacional de Justicia con respecto a la plataforma continental del Mar del Norte.

20. Dado que la propuesta zona económica de 200 millas abarcaría la plataforma continental, existen dudas hasta de si debe examinarse esta cuestión. La delegación de Israel estima que, por el momento, los dos temas deben tratarse por separado, pues el concepto de zona económica está aún en proceso de formulación y su desarrollo completo requerirá tiempo y experiencia, mientras que la plataforma continental es una institución establecida. En lo tocante a los recursos marinos y a los recursos no biológicos, la delegación de Israel tiene aún en estudio la cuestión de la viabilidad práctica de establecer zonas exclusivas en la parte del mar Mediterráneo

que corresponde a Israel; sin embargo, no desea prejuzgar sobre decisiones relativas a los grandes océanos en que es posible establecer zonas anchas.

21. En general, se reconoce que únicamente los Estados desarrollados poseen actualmente la competencia financiera y tecnológica para explotar los recursos submarinos de los océanos. En consecuencia, la delegación de Israel sugiere que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo proyecte programas tendientes a ayudar a los países en desarrollo a beneficiarse de los recursos de los fondos marinos adyacentes a su plataforma continental, proporcionándoles servicios técnicos y de investigación. Su delegación entiende que se trata de limitar esa zona a los recursos no biológicos de los fondos marinos y el subsuelo subyacente de una franja de mar hasta una distancia razonable mar adentro del límite exterior de la plataforma continental. Ello no afectará el carácter de alta mar del mar suprayacente ni la condición jurídica del espacio aéreo sobre él.

22. El orador desea recordar que su delegación no participó en los trabajos de la Comisión de fondos marinos y, como se refiere al tema por primera vez, se reserva el derecho de volver a hacer uso de la palabra, especialmente sobre nuevas propuestas que se presenten en la Conferencia.

23. El Sr. HERRERA CACERES (Honduras) dice que en 1950 el Gobierno de Honduras formuló la primera declaración en lo que respecta a su derecho sobre la plataforma submarina y las aguas que la cubren en ambos océanos. Honduras considera que tiene jurisdicción sobre las riquezas o recursos que puedan existir tanto en el suelo y en el subsuelo como en las aguas suprayacentes y, en consecuencia, tiene el derecho de establecer demarcaciones de zonas de protección de dichos recursos. La delegación de Honduras no podría considerar los derechos del Estado sobre los recursos que se encuentran en la zona submarina independientemente de los derechos del Estado sobre los recursos biológicos que se encuentran en la columna de agua, por cuanto ambos están estrechamente relacionados.

24. En la legislación hondureña, el concepto de plataforma continental es análogo al estipulado en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental. Sin embargo, Honduras no es parte en dicha Convención y, en consecuencia, sus derechos sobre los recursos de esa zona no tienen ninguna de las limitaciones contempladas en ella en lo relativo a la expresión "recursos naturales", ya que Honduras declaró sus derechos soberanos sobre la totalidad de esos recursos.

25. La plataforma continental de Honduras está determinada por el doble criterio de la profundidad y la explotabilidad. Sin embargo, su país está dispuesto a negociar un límite preciso para dicha plataforma, que deberá ser fijado teniendo en cuenta que ésta constituye una prolongación natural del territorio hasta el límite con la cuenca oceánica o fondos abisales, y sin perjuicio de que los Estados con plataforma pequeña tengan derechos soberanos sobre una extensión submarina de 200 millas que complementa sus derechos soberanos sobre las aguas suprayacentes que bajo los términos de mar patrimonial, zona económica o cualquier otro, se consagre en la futura convención.

26. En cuanto a la delimitación de la plataforma continental, y tal como lo declaró la Corte Internacional de Justicia en el párrafo 81 de su fallo relativo a la plataforma continental del Mar del Norte, la aplicación del principio de equidistancia no es una regla consuetudinaria obligatoria. Si bien una regla de equidistancia puede considerarse obligatoria en materia de delimitación del mar territorial, ella no podría aplicarse a la plataforma, que es una extensión territorial sumergida que se extiende sobre una zona que sobrepasa considerablemente la del mar territorial. Por consiguiente, si se aplicase obligatoriamente la regla de equidistancia, no sólo habría desviaciones

importantes, producidas por determinadas configuraciones costeras, sino que se iría también contra la naturaleza misma de ese suelo y subsuelo, que no son más que la extensión de un Estado bajo el mar del territorio y que, en consecuencia, no debe obstar a lo que constituye la prolongación natural del territorio de otro Estado.

27. La delegación de Honduras estima que el criterio de equidistancia puede conservarse como uno de los tantos no obligatorios para delimitar lateralmente la plataforma continental, y que lo único que debería estipularse en el proyecto de convención que se negocia es la necesidad de un acuerdo. En defecto de éste, la delimitación deberá hacerse por los medios pacíficos previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

28. La posición de la delegación de Honduras está íntimamente vinculada con la que habrá de exponer respecto de la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, en donde el Estado ribereño goza de competencias funcionales.

*El Sr. Aguilar (Venezuela) vuelve a ocupar la Presidencia.*

29. El Sr. UNIS (República Árabe Libia) cita los criterios que establece la Convención de Ginebra de 1958 para definir la plataforma continental, y dice que la teoría basada en la isóbata de 200 metros es inadecuada y a menudo injusta, pues en algunos países dicho límite está en las aguas territoriales y en otros el mar es tan poco profundo que la isóbata se encuentra a una distancia de más de 200 millas. Además, las posibilidades tecnológicas de explotación varían de un día para otro. Dos de los criterios de la Convención de 1958 son inadecuados y carecen de equidad; queda sólo la distancia normal, por ejemplo, 200 millas. Con ello se concedería la misma anchura de mar a los distintos Estados ribereños y se llegaría al concepto de zona económica, que fue aprobado por la Organización de la Unidad Africana (OUA) en su Declaración sobre las cuestiones del derecho del mar (A/CONF.62/33). La OUA convino en que dicha zona, con una anchura máxima de 200 millas, debe estar bajo la soberanía de los Estados ribereños con respecto a la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos.

30. A fin de trazar los límites de la zona asignada a cada uno de los Estados adyacentes o que se hallen frente a frente, puede aplicarse cualquier combinación de métodos de delimitación adecuados para llegar a una subdivisión equitativa de la zona económica, teniendo en cuenta las condiciones históricas y geográficas y circunstancias especiales.

31. El Sr. GODOY (Paraguay) explica que su país no se ha adherido a la Convención de 1958, en la que se reconoció como criterio para delimitar la plataforma continental la distancia y la profundidad hasta donde sea posible la explotación. En otras palabras, dicha Convención estableció un límite impreciso. La idea de una zona económica de 200 millas significa que las normas que rigen la plataforma continental pierden vigor, por cuanto dicha zona está comprendida en el mar patrimonial o territorial.

32. El Sr. ARIAS SCHREIBER (Perú) dice que su país tiene una plataforma continental muy estrecha, circunstancia que constituye una de las razones por las cuales extendió su soberanía hasta el límite de 200 millas tanto sobre el mar adyacente como sobre su suelo y subsuelo. Igual criterio adoptaron otros países de América Latina con similares características geofísicas y geológicas de sus litorales. Por lo tanto, para dichos países el concepto de la plataforma continental no tiene ya una vigencia independiente, sino que está dentro del régimen jurídico de la zona marítima nacional. En consecuencia, los intereses del Perú están protegidos por el reconocimiento de que la soberanía del Estado ribereño se extiende hasta un límite máximo de 200 millas en el mar y debajo de él. En defensa de esos intereses, la delegación del Perú tendrá

que apoyar dicho límite en todas las regiones donde fuese aplicable.

33. La posición del Perú sobre el derecho del mar se basa en el respeto de los derechos soberanos de otros Estados sobre sus respectivos mares adyacentes y sobre las prolongaciones sumergidas de sus territorios, aunque excedan de 200 millas. Ningún país tiene mejores títulos que el Estado ribereño sobre cualquier parte de su plataforma continental, pues ésta constituye una parte natural e indivisible de su territorio nacional.

34. La delegación del Perú desea confirmar que, en cuanto al límite preciso de la soberanía del Estado ribereño, su país apoya el criterio del margen inferior externo de la emersión continental que linda con la planicie abisal. En ése como en otros casos, deben adoptarse soluciones regionales, de manera que se tengan en cuenta las características de cada zona de aplicación. De otro modo, la Conferencia cometería el desacuerdo de tratar de imponer límites arbitrarios que violentarían la naturaleza de las cosas y serían inaceptables para los respectivos países.

35. Finalmente, en lo que concierne al contenido y alcance de los derechos que deben ser ejercidos en la plataforma continental, la delegación del Perú está de acuerdo, en términos generales, con las disposiciones pertinentes del proyecto de artículos presentado por la delegación de la Argentina a la Comisión de fondos marinos (A/9021, vol. III y Corr. 1, secc. 26).

36. El Sr. LIMPO SERRA (Portugal) dice que Portugal es un país muy abierto al mar y que siempre ha dependido de él, pues es un país de navegantes y pescadores.

37. El derecho del mar que rigió las relaciones marítimas en los siglos pasados se basaba en un cierto equilibrio de intereses que permitió un largo periodo de estabilidad. Dicho equilibrio quedó roto, por una parte, a causa del descubrimiento de vastas riquezas en los fondos marinos y de la posibilidad de su explotación, y por la otra, porque la teoría de que los recursos del mar son inagotables quedó desvirtuada a consecuencia de la cuasi extinción de varias especies de peces causada por las flotas pesqueras modernas. Ello ha provocado alarma entre los Estados que dependen de la pesca para su desarrollo y para su existencia misma. La primera razón dio origen al concepto de plataforma continental, y la segunda generó la idea de zona económica.

38. Estas dos ideas son una expresión del mismo principio, es decir, que el hombre está incuestionablemente vinculado al mar adyacente a su territorio y sobre el cual tiene derechos. Ese principio se expresó con mayor claridad en la Declaración de Santiago de 1952, pero se encontraba ya implícito en la Declaración Truman.

39. El derecho de los Estados sobre su plataforma continental ya no se cuestiona. Aparte del derecho supremo de los países a gozar de los recursos naturales de la zona marítima adyacente a sus costas, su derecho sobre la plataforma continental se basa en razones de continuidad geológica y está justificado por ellas. En realidad, desde el punto de vista geológico, la plataforma continental es la prolongación de las costas.

40. La delegación de Portugal estima que los soberanos derechos de explotación consagrados por la Convención de Ginebra de 1958 justifican que se conceda a los Estados ribereños el derecho exclusivo de exploración de la plataforma continental, así como de dictar normas para la protección y conservación de sus recursos. Como se establece en la Convención de Ginebra, los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deben afectar al régimen de las aguas suprayacentes teniendo en cuenta, no obstante, el carácter de unidad de la zona económica.

41. El principal problema respecto de la plataforma continental es el de fijar sus límites exteriores. En vista de las condiciones naturales en que se basa dicho concepto, la delegación de Portugal estima que el límite exterior de la plataforma debe fijarse en el borde inferior del margen continental contiguo a la llanura abisal. Sin embargo, no alentaría la adopción de criterios geológicos ni morfológicos, pues a los fines prácticos, la inexactitud de éstos hace necesario reemplazarlos por equivalentes numéricos. En consecuencia, la delegación de Portugal estima que el borde inferior del margen conti-

ental debe identificarse en la isóbata de 4.000 metros. Sin embargo, ha de tenerse debidamente en consideración el hecho de que el carácter de unidad de la zona económica puede extender los derechos del Estado ribereño fuera de ese límite.

42. El orador señala que las ideas que acaba de expresar no son ni exhaustivas ni definitivas, y su delegación desea reservar su posición al respecto.

*Se levanta la sesión a las 12.50 horas.*